

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2023/0071086

Procedimiento Ordinario 655/2023

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 202/2023

En Madrid a 3 de junio de 2024.

El Ilmo. Sr. [REDACTED] Magistrado Juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 7 de Madrid, ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: [REDACTED] Esta parte está representada en este procedimiento por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED], según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido por [REDACTED]

ACTUACIÓN RECURRIDA: Desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación girada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Majadahonda por el concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.



Y dicta, en nombre de S.M. EL REY la siguiente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Turnado a este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes.

SEGUNDO. - Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, se presentó escrito de demanda en el que en síntesis se exponía lo siguiente:

La liquidación objeto de este proceso tiene su origen en la transmisión de la finca que se produjo con fecha 22 de febrero de 2018. Se recibió notificación de la liquidación practicada por el Ayuntamiento por importe total de 59.847,79 euros.

La actora presentó recurso de reposición, en fecha 13 de febrero de 2019, sin que a fecha de presentación del presente recurso contencioso-administrativo haya sido resuelto por el Ayuntamiento correspondiente. Ante la falta de resolución expresa por parte del Ayuntamiento en el plazo legal establecido al efecto, se entiende tácitamente desestimadas sus pretensiones por aplicar el silencio administrativo negativo.

Se invoca la STC 182/2021.

TERCERO. - Por la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda solicitando ambas partes se dictara sentencia conforme a lo acordado.

CUARTO. - Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fija en 59.847,79 euros.

QUINTO. - Existiendo discrepancia sobre determinados hechos se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en los autos.



SEXTO. - Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO. - Dice el art. 75 de la LJCA: *“1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.*

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado”.

Siendo el allanamiento alcanzado conforme con la legislación vigente, ha de dictarse sentencia en los términos acordados.

TERCERO. - No se dan las circunstancias previstas en el artículo 139 de la LJCA para acordar la imposición de las costas de este procedimiento a alguna de las partes intervinientes en el mismo.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación



FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador [REDACTED] he de anular y anulo la desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación girada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Majadahonda por el concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por valor de 59.847,79 euros.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

